

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.^a Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 7 de Enero de 1913.)

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 3.

Relacion de los Presidentes y Suplentes de Mesa electoral para cuantas elecciones ocurran durante el bienio de 1913-1914, en los Ayuntamientos que se expresan, que han sido designados por las respectivas Juntas municipales del Censo y que se publica en este periódico oficial con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 de la vigente Ley Electoral y Real orden circular de 2 de Diciembre de 1908.

Amusquillo

Presidente, D. Celedonio de Benito San Esteban.
Suplente, D. Braulio Casado Bargaño.

Cogeces de Iscar

Presidente, D. Sandalio Blanco Arranz.
Suplente, D. Leon Villafruela Sanz.

Medina del Campo

Distrito del Ayuntamiento, número 1.—Seccion 1.^a

Presidente, D. Benigno Nuñez Navarro.
Suplente, D. Lucio Gutierrez Lopez.

Seccion 2.^a

Presidente, D. Tomás Muñoz Montero.
Suplente, D. Plácido Gutierrez Lopez.

Distrito del Teatro, número 2.— Seccion 1.^a

Presidente, D. Gil Mota Domingo.
Suplente, D. Antolin Gutierrez Hernandez.

Seccion 2.^a

Presidente, D. Mariano Rodriguez Navas.
Suplente, D. Fermia Gimenez Pastor.

Medina de Rioseco.

Distrito del Ayuntamiento.— Seccion 1.^a

Presidente, D. Gregorio Montes Lorenzo.
Suplente, D. Alberto Díez Nuevo.

Seccion 2.^a

Presidente, D. Evaristo Aragon Perez.
Suplente, D. Francisco Gallego Perez.

Distrito de Santa Maria:—

Seccion 1.^a

Presidente, D. Julian Patin Lopez.
Suplente, D. Gustavo Galbán del Castillo.

Seccion 2.^a

Presidente, D. Ildefonso Cid Martin.
Suplente, D. Pedro Garcia Michelena.

Megeces

Presidente, D. Raimundo Manso Benito,
Suplente, D. Pedro Villafruela Sanz.

Mojados

Presidente, D. Alejandro Lara Lorenzo.
Suplente, D. Cayo Perez Plaza.

Olmos de Esgueva

Presidente, D. Ildefonso Blanco Nieto
Suplente, D. Agapito Velado Merino.

Padilla de Duero

Presidente, D. Agustin Zazo Velasco.
Suplente, D. Juan Alonso Rodrigo.

Pobladura de Sotiedra

Presidente, D. Benito Carmo-
na Garcia.
Suplente, D. Agustin Aguado Perez.

Renedo de Esgueva.

Presidente, D. Bonifacio Vi-
llarrubia Anton.
Suplente, D. Víctor Rubio Car-
rion.

Robladillo

Presidente, D. José del Caño
Alonso.
Suplente, D. Severo Olmedo
Fernandez.

Tordehumos.

Presidente, D. Ezequiel Va-
verde Fernandez.
Suplente, D. Marcelino Carton
Revuelta.

Viana de Cega.

Presidente, D. Bernabé Marti-
nez Maldonado.
Suplente, D. Tomás Arévalo
Gonzalez.

Villacid de Campos.

Presidente, D. Cristobal del
Agua Fernandez.

Suplente, D. Manuel Pardo Co-
llantes.
Villaco.

Presidente, D. Clemente Ruiz
Simon.
Suplente, D. Gregorio Ruiz
Simon.

Villalba del Aícor.

Presidente, D. Andrés Villa-
mediana Mucientes.
Suplente, D. Luciano Herede-
ro Quiroga.

Villan de Tordesillas.

Presidente, D. Melquiades Ada-
lia Alonso.
Suplente, D. Crispulo Rodri-
guez Casado.

Becilla de Valderaduey.

Presidente, D. Luciano Fierro
Castañeda.
Suplente, D. Fernando Peña
Calderón.

Valladolid 7 de Enero de 1913.

El Gobernador,

Manuel Ruiz y Diaz.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚM. 2.

Relacion de los locales designados por las Juntas municipales del Censo electoral, en los que han de celebrarse las elecciones que tengan lugar en el presente año de 1913, según los datos recibidos en este Gobierno civil, comunicados por los Presidentes de las Juntas despues del día 25 de Diciembre próximo pasado.

AYUNTAMIENTOS.	COLEGIOS ELECTORALES.
Alcazaren.	Escuela pública de niños
Aldea de San Miguel.	Escuela pública mixta, situada en la planta baja de la Casa Consistorial
Cabezón.	Escuela de niños
Monasterio de Vega.	Escuela pública nacional mixta
Piñel de Abajo.	Escuela municipal de niños
San Cebrian de Mazote.	Escuela de niños
Santovenia.	Local-escuela situado en el piso bajo de la casa-Ayuntamiento
Valverde de Campos.	Escuela de niños
Velascálvaro.	Escuela mixta
Viloria.	Escuela pública de niños de ambos sexos
Villarmentero.	Escuela de niños

Valladolid 7 de Enero de 1913.—El Gobernador, Manuel Ruiz y Diaz.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
y Bellas Artes.

Ley.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las obligaciones de personal y material de instruccion primaria que se devenguen desde la promulgacion de esta Ley en las provincias Vascongadas, serán satisfechas por el Tesoro, con cargo al presupuesto de gastos del Estado, de igual modo y en las mismas condiciones establecidas para las demás provincias.

Las Diputaciones Provinciales de Vascongadas ingresarán en el Tesoro el importe de las obligaciones de personal y material de primera enseñanza, en la forma y condiciones que para las demás provincias establece la Real orden de 30 de Mayo de 1911.

Art. 2.º Serán tambien satisfechas en lo sucesivo, con cargo al Presupuesto general del Estado, las atenciones de primera enseñanza de Melilla; el importe de estas obligaciones, determinadas conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Octubre de 1901, será reintegrado al Tesoro por la Junta de Arbitrios de aquella poblacion.

Art. 3.º Los aumentos que sea necesario satisfacer para el cumplimiento de las disposiciones dictadas con el fin de organizar los servicios de primera enseñanza, sobre los ingresos exigidos en los anteriores artículos, serán satisfechos por el Tesoro.

Art. 4.º Los créditos consignados en el presupuesto de Instruccion Pública y Bellas Artes para atender al pago de los gastos de personal y material de primera enseñanza se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de los ingresos que se obtengan por las disposiciones contenidas en los artículos 1.º y 2.º de esta ley.

Art. 5.º Se eleva al 6 por 100 el descuento establecido para las atenciones de derechos pasivos del Magisterio sobre los sueldos de los Maestros propietarios y el de los jubilados y pensionistas

que perciban sus haberes de la Caja especial destinada al pago de estas obligaciones.

El párrafo 4.º del artículo 3.º de la ley de 16 de Julio de 1887, quedará redactado en la forma siguiente:

«Cuarto. El importe de la diferencia entre el sueldo de 500 pesetas que deben disfrutar los Maestros interinos y el que corresponda á las plazas del Escalafón que aquéllos desempeñen.»

Art. 6.º El Gobierno dictará las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de estos preceptos legislativos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.—YO EL REY.—El Ministro de Instruccion Pública y Bellas Artes, *Santiago Alba*.

Gaceta del 1.º de Enero de 1913.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

PROGRAMAS

por que ha de regirse el primer ejercicio para las oposiciones á ingreso en el Cuerpo jurídico Militar.

(Continuacion.)

DERECHO MILITAR.

X

DERECHO PENAL MILITAR LEYES PENALES ESPECIALES QUE APLICA LA JURISDICCION DE GUERRA.

Primera serie.

1. Concepto del derecho penal militar.—Su extension, alcance y limitaciones.—Breve examen y juicio crítico de la legislacion penal contenida en las Ordenanzas del Ejército promulgadas en 1768 y disposiciones posteriores hasta el Código Penal del Ejército de 17 de Noviembre de 1884.

2. Leyes penales del Código de Justicia militar vigente; sus diferencias esenciales del Código Penal del Ejército de 17 de Noviembre de 1884.—Concepto del delito militar — Diferencias entre el Código de Justicia militar y el Penal común, en cuanto al concepto de los delitos y de las faltas.

3. Fundamento, condiciones y fin de las penas militares.—

Su retroactividad.—Su interpretacion.—Facultad del Tribunal sentenciador para aplicar, en la extension que estime justa, las penas señaladas en la ley Militar.

4. Circunstancias que extimen de responsabilidad criminal con arreglo á las leyes militares.—¿Debe admitirse el miedo como circunstancia eximente de responsabilidad criminal en las leyes militares?

5. Circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal con arreglo al Código de Justicia militar.—Circunstancias que agravan la responsabilidad criminal, con arreglo al Código de Justicia militar.

6. Las disposiciones del artículo 173 del Código de Justicia militar acerca de la apreciacion de circunstancias atenuantes y agravantes, ¿tienen aplicacion cuando se trata de los delitos comunes?—En todos los delitos militares, ¿caben la tentativa y el delito frustrado?

7. Reglas para la aplicacion del Código penal ordinario á los militares que cometen los delitos de asesinato, homicidio, lesiones, robo, hurto ó estafa en las circunstancias ó lugares que expresa el art. 175 del Código de Justicia militar.—¿Altera la aplicacion de este artículo, en cuanto á los delitos de lesiones y de hurto, la reforma que respecto de dichos delitos ha introducido la ley de 3 de Enero de 1907?

8. Reglas para la aplicacion del Código penal ordinario al militar que comete el delito de violacion con las circunstancias que expresa el art. 165 del Código de Justicia militar.—Reglas para la aplicacion del Código penal ordinario al Ejército, falsificacion ó infidelidad en la custodia de documentos del mismo, fraudes al Estado por razón de cargo ó comision de suministros, contratas, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes.

9. ¿A quién-s son aplicables las disposiciones del tratado II del Código de Justicia militar?—¿Cuándo deben aplicar el Código penal ordinario los Tribunales de Guerra?—¿Pueden aplicar el Código de Justicia militar los Tribunales ordinarios?

10. Penas que consigna el Código de Justicia militar.—Clasificacion de estas en militares y comunes.—La relacion de penas comprendidas en el art. 177 del Código de Justicia militar, ¿pue-

de considerarse como escala gradual para aumentar ó disminuir en uno ó más grados la pena cuando corresponda hacerlo?—¿Cómo se verifica esta operacion no conteniendo escalas graduales el expresado Código?

11. Duracion de las penas, según el Código de Justicia militar.—¿Cuándo empieza aquélla á contarse?—Carácter especial de las penas de degradacion, pérdida de empleo y separacion del servicio.—¿Pueden ser objeto de indulto?—Razón de lo legislado acerca del particular.

12. Abono de tiempo para el cumplimiento de condena por razón de la prision preventiva sufrida, conforme á la ley de 17 de Enero de 1901.—Reglas para la aplicacion de esta ley por la jurisdicción de guerra.—Fundamento del abono en tal concepto.—¿Debe hacerse el repetido abono cuando el reo ha permanecido en prision atenuada?

13. Penas accesorias á la de muerte, y á las de reclusion, prision mayor y prision correccional, según el Código de Justicia militar.—Penas accesorias correspondientes á la de cadena, presidio mayor y presidio correccional.

14. Penas accesorias que llevan consigo las principales impuestas á Oficiales por delitos contra la propiedad.—Razón de esta especialidad: cómo se aplican estas penas cuando dictan la sentencia los Tribunales ordinarios.—Accesorias y efectos de la pena de arresto mayor, comprendida en el Código penal ordinario cuando se aplica á un militar.

15. Cómo se computan la pérdida de tiempo para el servicio y la antigüedad en el mismo, á consecuencia de penas impuestas á militares.—Efectos que producen las penas de pérdida de empleo y separacion del servicio.

16. Efectos especiales que producen todas las penas impuestas á individuos de los Cuerpos de Alabarderos, Escolta Real, Carabineros y Guardia civil.—Disposiciones especiales acerca de la situacion á que deben pasar los individuos de las clases de tropa que, sirviendo como voluntarios, son condenados á una pena que lleva consigo la accesoria de destino á Cuerpo de disciplina.—Efectos de las penas con relacion á las familias de los penados.

17. La pena que produce la salida definitiva del Ejército, ¿extingue la obligacion de pres-

ter el servicio militar?—Alcance y limitaciones del indulto en las penas militares.

18. Efectos especiales que producen las penas del Código ordinario, impuestas á Oficiales.—Efectos especiales que producen las penas del Código ordinario impuestas á individuos y clases de tropa. Efectos especiales que, según el Código de Justicia militar, producen las penas canónicas impuestas á individuos del Clero Castrense.

19. Penas que por su naturaleza sólo son aplicables á los Oficiales del Ejército. Penas que por su naturaleza sólo pueden imponerse á individuos de las clases de tropa.

20. Lectura de las leyes penales á los individuos de las clases de tropa.—Necesidad de este requisito para que puedan aplicárseles las penas del Código de Justicia militar.—Juicio crítico de esta disposición.—¿Establece alguna novedad la moderna ley de Reclutamiento en lo que se refiere á los reclutas que no concurren al llamamiento que se les haga para su incorporacion ó otra función del servicio?

21. Disposiciones del Código de Justicia militar sobre la pena de multa.—Juicio crítico de las mismas.—Reglas para la aplicación de las penas correspondientes al mayor de nueve años y menor de quince y al mayor de quince y menor de dieciocho según las disposiciones del Código de Justicia militar.—¿Son aplicables estas reglas á los reos de faltas?

22. Penas correspondientes á dos ó más delitos realizados por una misma persona.—Límite de aquéllas.—Juicio crítico de las disposiciones del Código de Justicia militar acerca de esta materia.

23. Diferencias que existen entre el artículo 213 del Código de Justicia militar y el 90 del Penal ordinario, reformado por la ley de 3 de Enero de 1908, en lo que prescriben para los casos en que un sólo hecho constituya dos ó más delitos ó uno sea medio necesario para cometer el otro.—Juicio crítico de ambos preceptos legales.

24. ¿Qué se practica cuando para aplicar la pena correspondiente con arreglo al Código de Justicia militar hay que bajar de la prision correccional?—Para la aplicación de este Código, ¿qué

actos se consideran de servicio?—¿Cuándo se considera á las tropas al frente del enemigo ó al frente de rebeldes ó sediciosos y cuándo en campaña?

25. ¿Cómo y cuándo se extingue la responsabilidad penal nacida de delitos militares?—Extinción de la responsabilidad penal nacida de la desercion.—Fundamento y juicio crítico de las disposiciones del Código de Justicia militar acerca de este punto.

26. La extinción de la responsabilidad penal por delitos militares, ¿exime de los deberes que impone la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército?—Razon de lo dispuesto acerca de este particular.—¿Cuándo se declaran extinguidas las penas militares llamadas perpétuas?—¿Cómo debe hacerse esta declaración?

27. Responsabilidad civil nacida de delito militar.—Todos los de esta naturaleza, ¿producen aquella responsabilidad?

28. Concepto del delito de traicion.—Naturaleza y gravedad de las penas que al mismo señala el Código de Justicia militar.—Actos que el Código de Justicia militar enumera como constitutivos del delito de traicion.—La desercion al enemigo, la malversacion de caudales ó efectos del Ejército en campaña y el faltar á su palabra de honor el prisionero de guerra, ¿leben reputarse siempre como delito de traicion?—Juicio crítico de lo dispuesto en el Código de Justicia militar respecto al complicado en el delito de traicion que lo descubre antes de comenzarse á ejecutar.

29. Concepto del espionaje.—¿Qué acciones enumera el Código como constitutivas de este delito.—Naturaleza y gravedad de las penas aplicables al mismo.

30. Delitos contra el derecho de gentes: devastacion y saqueo.—Juicio crítico de las disposiciones del Código de Justicia militar acerca de esta materia.

31. Rebelion militar.—Caracteres esenciales de este delito.—En qué se diferencia del de sedicion.—Naturaleza y gravedad de las penas aplicables á los culpables del delito de rebelion militar.—Caso especial de exencion de pena por este delito.

32. Cómo se penan la provocacion, induccion y excitacion para cometer el delito de rebelion militar.—La provocacion, induc-

cion y excitacion por medio de la imprenta para cometer el delito de rebelion militar, ¿deben calificarse de delitos militares?

33. Examen comparativo de las disposiciones del Código Penal común con las del de Justicia militar acerca de la rebelion.—Casos en que la rebelion de carácter común se convierte en delito militar.—Penas aplicables á los delitos comunes cometidos en la rebelion militar ó con motivo de ella.—¿Quiénes son responsables de los citados delitos comunes?

34. Concepto de la sedicion militar.—A quién se considera como promovedor de la sedicion.—Naturaleza y gravedad de las penas aplicables al delito de sedicion.

35. Ignorándose quién ha levantado la voz en sentido subversivo en ocasion de hallarse la tropa reunida, ¿cómo se pena la sedicion?—Juicio crítico del precepto legal referente al caso.—Reclamaciones en voz de Cuerpo.—Su concepto y castigo.

36. ¿Cómo se califica y castiga el acto de verter especies entre las tropas, que pueden infundir disgustos ó tibieza en el servicio?—¿Pueden incurrir en este delito personas completamente extrañas al Ejército?—De la conspiracion para el delito de sedicion

37. Insulto á centinelas, salvaguardias y fuerza armada.—Naturaleza de los hechos que constituyen este delito.—Qué se entiende por centinela y qué por fuerza armada para los efectos penales.—Qué se entiende por salvaguardia y qué por imaginaria.

38. Insulto de obra á centinelas, salvaguardias y fuerza armada.—Responsabilidades que nacen de estos delitos, según los casos y circunstancias.—Cómo se califica y castiga el insulto de obra á centinelas, salvaguardias y fuerza armada, sin producir lesion.

39. Insulto de palabra á centinelas, salvaguardias y fuerza armada.—Responsabilidades que nacen de este delito. El párrafo 2.º del artículo 257 del Código de Justicia militar, ¿implica la necesidad de que concorra más de un individuo como sujeto pasivo del delito de insulto á fuerza armada?

40. Diferencias esenciales entre el delito militar de insulto á fuerza armada y los delitos comunes de atentado y desacato á la Autoridad y sus Agentes.

41. Calificacion y penalidad de las injurias ú ofensas dirigidas á las colectividades militares, con arreglo al artículo 258 del Código de Justicia Militar.—¿Qué dispone acerca de este extremo la ley de 23 de Marzo de 1906?—El texto de aquel artículo, ¿exigia aclaracion ó reforma?

42. Insulto á superiores en acto del servicio de armas.—Insulto á superiores en actos del servicio que no es de armas. Insulto á superiores fuera de los actos del servicio.

43. Para apreciar la gravedad de las lesiones producidas por el maltrato de obra á superior, ¿debe atenderse á las reglas establecidas en el Código Penal común?—En los delitos de insulto á superior, ¿á quiénes se considerará superiores en mando, no siéndolo en empleo?

44. Actos ó demostraciones con tendencia á ofender de obra á superior.—¿Es necesario que el superior lo sea en empleo?—El precepto del artículo 262 del Código de Justicia militar, ¿debe entenderse en sentido de que castiga los actos ó demostraciones ofensivas relativas á hechos que puedan estimarse comprendidos en los conceptos delictivos que define el artículo 259 del mismo Código?

45. Maltrato de obra á superior por el inferior á quien aquél ha ofendido en su honra como marido ó padre.—¿Cómo se pena?—Juicio crítico de las disposiciones acerca del particular.—Ofensas á superior de la palabra, por escrito ó en forma equivalente.

46. Desobediencia del militar á las órdenes de sus superiores referentes al servicio.—Delitos de insubordinacion cometidos en actos ó con ocasion de servicios esencialmente profesionales.

47. Abuso de autoridad.—Concepto de este delito.—Su comision, ¿excluye toda otra responsabilidad criminal?—Qué hechos comprende como constitutivos del delito de usurpacion de atribuciones el Código de Justicia militar.—Naturaleza de las penas que el mismo señala.

48. Abandono del servicio.—Naturaleza y gravedad de las penas aplicables, según los casos.—Abandono de servicio mediando complot de tres ó más individuos.

49. Actos que constituyen delito de negligencia.—Naturaleza y gravedad de las penas señaladas al mismo.—En qué consiste

el delito militar de denegacion de auxilio.—Penalidad aplicable al mismo.

50. Responsabilidad en que incurre el centinela que quebranta su consigna ó se deja relevar indebidamente.—¿Qué es consigna?—Responsabilidad en que incurre el centinela que abandona su puesto.—Obligaciones generales del centinela conforme á las Reales Ordenanzas.—Responsabilidad en que incurre el centinela ó escucha que se duerme.—Concepto de este hecho é indicacion de los casos en que se considera como delito ó como falta.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 22.

Seccion provincial de Pósitos.

ANUNCIO.

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos en virtud de las facultades que le otorga la ley de 23 de Enero de 1906, en su artículo 3.º y el 1.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, ha dispuesto con fecha 28 del actual, nombrar Agente ejecutivo de los pueblos de Cigales y Matapozuelos, á D. Mariano Rico Muñoz, para realizar los créditos y responsabilidades que existen pendientes en dichos Pósitos, debiendo realizar su gestion con arreglo á la Instruccion de apremios de 26 de Abril de 1900, con las modificaciones que á la misma se establece en el Real decreto antes citado y las demás disposiciones vigentes, percibiendo por su cometido los premios y recargos que en dicho Real decreto se determinan.

Lo que se hace público por el presente en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto del Ministerio de Fomento de 24 de Diciembre de 1909.

Valladolid 3 de Enero de 1913.
—El Jefe de la Seccion, *Isaac Aguado*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 40.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid

ANUNCIO.

Transcurrido sin que se haya presentado reclamacion alguna el plazo que señala el art. 29 del

Real decreto Instruccion sobre contratacion de servicios Provinciales y Municipales, á las doce del día 21 del corriente en una de las salas de la Casa Consistorial, bajo la presidencia de esta Alcaldía ó Concejal en quien al efecto delegue y con asistencia de otro Sr. Concejal en representacion del Excmo. Ayuntamiento, se verificará la subasta para contratar el arriendo del Lavadero público de la Moreras durante los años 1913, 1914 y 1915.

El tipo de subasta es el de doscientas cincuenta pesetas (250) que habrá de satisfacer el que resulte rematante en cada año de duracion del contrato. Las proposiciones se presentarán en el término de media hora bajo sobre cerrado, extendidas en papel del Timbre del Estado, de undécima clase y redactadas con estricta sujecion al modelo inserto al final, acompañadas de la cédula personal del licitador y del resguardo que acredite haber constituido en la Caja General de Depósitos ó en la Municipal la cantidad de doce pesetas cincuenta céntimos (12'50), cinco por ciento del valor de este contrato en cada año; esta cantidad será ampliada al diez por ciento por el rematante una vez que se le haya comunicado la adjudicacion definitiva.

El expediente con las demás condiciones y antecedentes puede ser examinado en la Secretaría General de esta Corporacion (Negociado de Policia y Establecimientos) todos los días laborables durante las horas de oficina.

Todos los gastos ocasionados por este expediente de subasta, reintegro, anuncios y demás de carácter legal, serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... aceptando todas y cada una de las condiciones bajo las que se arrienda el Lavadero público de las Moreras durante los años 1913, 1914 y 1915, se comprometo á hacerse cargo del mismo por la renta anual de.... pesetas (en letra).
(Fecha y firma del proponente.)

Valladolid 4 de Enero de 1913.
—El Alcalde accidental, *Miguel Mata*.

8

Núm. 42.

Morales de Campos.

Terminado el padron de cédulas personales de este distrito municipal para el año próximo de 1913, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pasado que sea no se admitirá ninguna.

Morales de Campos á 4 de Enero de 1913.—El Alcalde, Benito Perez.

Núm. 23.

Rueda.

En el día 16 del próximo Enero hora de las diez y once de su mañana tendrá lugar en esta Casa Consistorial ante el Alcalde ó Concejal en quien delegue las subastas para el arrendamiento durante el año de 1913, de los arbitrios municipales «Saca» y «Matadero», bajo los tipos de 8.000 y 5.500 pesetas respectivamente, con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones con arreglo al modelo que después se inserta, serán escritas en papel de la clase 11.ª y pliego cerrado, acompañadas de cédula personal y resguardo de haber consignado en la Depositaria municipal cantidad igual al tipo de subasta, representada por 400 pesetas y 275 pesetas respectivamente, quedando fijada la fianza definitiva en el 15 y 20 por 100 del total de la subasta y como Letrado para el bastanteo de poderes D. Melchor Mozo.

Rueda 30 de Diciembre de 1912.
—El Alcalde, Cándido Jimeno Homar.

Modelo de proposicion.

Don...., vecino de...., con cédula personal de la clase...., número...., habiendo visto el anuncio publicado en el «Boletin oficial» de esta provincia, fecha...., y pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio municipal de... durante el año de mil novecientos trece, se comprometo á

tomar dicho arrendamiento por la cantidad de.... pesetas, obligándose á cumplir todas las condiciones del contrato.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

Núm. 31.

MEDINA DEL CAMPO.

Don Carlos Gil Perrin, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido á instancia de Daniel Garcia Lorenzo, contra Mariano Gonzalez y Hermanos, se ha dictado Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

En la villa de Medina del Campo á veintiseis de Noviembre de mil novecientos once, el Tribunal municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal civil seguido entre partes, de la una, como demandante, D. Daniel Garcia Lorenzo, de esta vecindad, y de la otra, como demandados D. Mariano Gonzalez y Gonzalez, vecino de Carpio, Tiburcia Gonzalez y Gonzalez, que lo es de esta villa, y Jacinta Gonzalez y Gonzalez, representada por su marido Hilario Galduroz y Goñi, de paradero ignorado, sobre reclamacion de quinientas pesetas y costas.

Fallamos: Que debemos de declarar y declaramos haber lugar á la demanda intentada por don Daniel Garcia Lorenzo, y en su consecuencia debemos condenar y condenamos á los demandados Mariano Gonzalez y Gonzalez, Tiburcia Gonzalez y Gonzalez y Jacinta Gonzalez y Gonzalez, representada por sus esposos Hilario Galduroz Goñi, á que en término de tercero dia pague a su demandante la cantidad de quinientas pesetas y las costas.

Y por la rebeldía del Hilario Galduroz, con el fin de hacerle saber la Sentencia, se publica la presente en Medina del Campo á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos doce.—Carlos Gil.
—Por su mandado, Elías de Oyagüe.

7

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion